



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1741/2021

RECURRENTE: DANIEL LOERA
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-925/2021**.

Se desecha, porque en el presente recurso de reconsideración no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza ningún otro supuesto que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
----------------	---

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.....	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas a munícipes en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Jalisco (IEPC-ACG083/2021), publicados en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 31 de diciembre de 2020
MC:	Movimiento Ciudadano
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Teocaltiche, en el estado de Jalisco.



1.2. Declaratoria de validez y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (IEPC-ACG-262/2021). El trece de junio, antes de la celebración del cómputo municipal, el Consejo General del Instituto local validó la elección, realizó la asignación respectiva y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA.

Al recurrente postulado por MC se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, porque el Consejo General del Instituto local le aplicó al PRI un ajuste de género por haber obtenido el **menor porcentaje de resto mayor**, con la finalidad de que el cabildo estuviera integrado por 6 hombres y 5 mujeres.

1.3. Juicio local (JIN-068/2021). En contra de esa asignación, el veintitrés de junio, Víctor Hugo Cruz Rodríguez, en su carácter de candidato a regidor del PRI, interpuso un juicio de inconformidad. El Tribunal local resolvió modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto local asignar la regiduría por el principio de representación proporcional a Víctor Hugo Cruz Rodríguez y aplicar el ajuste de paridad a MC conforme al porcentaje de la **votación válida emitida**.

1.4. Juicio ciudadano (SG-JDC-925/2021). El treinta de agosto, Daniel Loera Martínez presentó el referido medio de impugnación, el cual fue resuelto el catorce de septiembre por la Sala Guadalajara en el sentido de confirmar la sentencia local controvertida.

1.5. Recurso de reconsideración. El diecisiete de septiembre, Daniel Loera Martínez controvertió la sentencia de la Sala Guadalajara.

1.6. Turno. El magistrado presidente de la Sala Superior turnó el expediente a la ponencia a su cargo y tramitó el asunto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y lo procedente es **desechar de plano** la demanda. No se cumple este requisito, puesto que de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad en esta instancia que amerite ser estudiada por la Sala Superior, tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

² Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto. En los siguientes apartados se sintetizan los agravios del recurrente ante la Sala Guadalajara, las consideraciones de la sentencia impugnada, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

4.2. Agravios expresados ante la Sala Guadalajara en el Juicio Ciudadano SG-JDC-925/2021

a) Violación al derecho a ser votado

- Se le impidió integrar el cabildo, no obstante que fue candidato postulado a alcalde en ese mismo municipio por MC y que 2,339 votantes lo eligieron para ser su representante. Además, no se tomó en cuenta que el Instituto local actuó legalmente al expedir y aplicar los lineamientos para garantizar la paridad de género en la integración de regidurías por el principio de representación proporcional.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- Que el Tribunal local limitó sus derechos de acceder a un cargo, al concluir indebidamente que el ajuste de paridad de género fuera para MC y eliminar a quien compitió por la presidencia municipal.

b) Falta de exhaustividad

- El Tribunal local no consideró en los efectos de su resolución lo que sucedería si la regidora electa tuviera que ser sustituida, lo cual genera incertidumbre y un estado de indefensión, ya que no especificó a quién, conforme al orden de prelación, le correspondería sustituirla.

4.3. Sentencia controvertida (SG-JDC-925/2021)

La Sala Guadalajara determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, principalmente, por lo siguiente:

- Fue correcto que el Tribunal local estableciera, a partir de lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos¹⁰, que por haber quedado la integración del cabildo con 7 hombres¹¹ y 4 mujeres¹², el ajuste de paridad debió tocarle al partido con menor porcentaje de **votación válida emitida**, esto es, a MC (que obtuvo 16.85 %) y no al PRI (que

¹⁰ [...]

**TÍTULO TERCERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS
Capítulo Único
De la asignación de regidurías.**

Artículo 21

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

[...]

¹¹ 4 por el principio de mayoría relativa y 3 por representación proporcional.

¹² 3 por el principio de mayoría relativa y 1 por representación proporcional.



obtuvo 22.68 %) como lo determinó el Instituto, local tomando en cuenta que obtuvo el **menor porcentaje de resto mayor**.

- En ese sentido, la Sala Guadalajara sostuvo que era intrascendente el hecho de que el Instituto local hubiera sido la autoridad encargada de expedir los Lineamientos, pues lo relevante era su aplicación correcta. En ese sentido, no había una trasgresión al derecho a ser votado del actor y menos de los que sufragaron en su favor, ya que el ajuste de paridad tenía sustento en un instrumento que tiene asidero en criterios jurisprudenciales emanados de la SCJN y de la Sala Superior.
- Señaló que no podía analizar los agravios de exhaustividad y los declaró inoperantes, debido a que el Tribunal local no estaba obligado a resolver el tema de eventuales sustituciones de los integrantes de las regidurías de representación proporcional, pues la controversia solo tenía que ver con la asignación de esos cargos.

4.4. Agravios en el recurso de reconsideración

- La Sala Guadalajara transgredió el principio de exhaustividad, ya que no tomó en cuenta los agravios que evidencian la trasgresión a su derecho a ser votado, a partir de que el Instituto local fue quien aprobó los Lineamientos y se encargó de su debida aplicación, esto es, insiste en que el ajuste de género debió ser para el PRI, por haber sido el partido que recibió el último regidor por resto mayor.
- Tal solución es la única que, a su parecer, al cambiar el género, no implica eliminar a quien compitió por la presidencia municipal. No obstante, el Tribunal local decidió modificar lo resuelto por el Instituto local y ordenar que el ajuste le correspondiera a MC, a pesar de que 2,339 personas votaron por el recurrente.

- Aunado a lo anterior, tampoco se analizó la posible sustitución de la regidora que resultó asignada, ante lo cual, el recurrente considera la posibilidad de que él acceda al cago.

4.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Guadalajara **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente estudió aspectos de estricta legalidad. Es decir, se limitó a determinar que la sentencia del Tribunal local fue conforme a Derecho, a partir de la correcta aplicación de los Lineamientos que preveían que, en caso de que hubiera disparidad en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se realizara un ajuste de género al partido que hubiera alcanzado el menor porcentaje de votación válida emitida.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Guadalajara haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en cambio, el problema jurídico analizado tuvo lugar a partir de distintas disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para garantizar la paridad en el Ayuntamiento.

Asimismo, los agravios expuestos por el recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que expone planteamientos de estricta legalidad relacionados con la falta de exhaustividad y violación a su derecho de ser votado, en relación con la sentencia impugnada, cuestiones que fueron estudiadas por la Sala Guadalajara, además, insiste en sus planteamientos en esta vía extraordinaria.



Por otra parte, no se aprecia que la demanda contenga un planteamiento inédito, cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Guadalajara haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende el recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.